



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 264
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Doce de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Angelica María Morales Salazar, ciudadana que se identifica con la C.C. # 37.121.265 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá – Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) Hechos: La accionante manifestó que:
 - En febrero 16 de 2021 presentó acción de tutela, que le fue asignada por reparto al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá – Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, correspondiéndole el número 2021-137.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue notificado el fallo en marzo 1 de 2021, concediendo el amparo.
- En marzo 4 de 2021 venció el plazo concedido a los demandados para que dieran cumplimiento a la sentencia de dar una respuesta completa y de fondo.
- El 11, 19, 25 de marzo, 19 de abril y 7 de mayo de los corrientes, presentó impulsos procesales para dar trámite al incidente de desacato.
- En marzo 31 de 2021, uno de los demandados dio una respuesta evasiva.
- El Despacho no resolvió de fondo el asunto.
- En abril 13 de 2021, fue solicitada vigilancia judicial.
- El 22 de abril de 2021, el Despacho accionado profirió auto requiriendo a los accionados para que acreditaran el cumplimiento del fallo.
- En mayo 19 de 2021, fue requerida la accionante para que se pronunciara de la contestación de los accionados, respecto de lo cual, en mayo 22 de 2021, solicitó imposición de sanción.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar al accionado que se dé trámite al proceso y tome la decisión que en derecho corresponda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.):

- Curso la acción de tutela 2021-137 promovida por la accionante en contra de Martha Fabiola Revelo, Diego Vela Revelo y Sociedad Inmuebles y Valores Ltda., en la que fue dictada sentencia en marzo 1 de 2021.
- Fueron realizados requerimientos y en mayo 11 de 2021, se puso en conocimiento la respuesta dada por una de las accionadas.
- En julio 1 de 2021, se abrió el incidente de desacato, encontrándose en término para que las partes realicen descargos.
- La carga que ostenta el Despacho es de 1318 procesos, presentándose un cumulo de trabajo que supera la capacidad de respuesta, pese a realizar el mayor



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

esfuerzo para resolver dentro de un término razonable las peticiones de los usuarios, dando prioridad a las acciones constitucionales.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados:

- En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Además, el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 señaló que el acceso a la administración de justicia se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

- Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales como administrativas, por ende, en necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 indicó que el debido proceso es afectado también cuando no se cumple con los términos establecidos en la Ley al indicar:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de dilación de decisiones la Corte Constitucional ha decantado que vía acción de tutela se puede ordenar al juez incumplido que resuelva o observe los términos judiciales como lo recuerda en sentencia T – 186 de 2017 que en lo pertinente dice:

“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y el Juzgado accionando. Dicho aspecto no fue controvertido por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que al tratarse de la verificación del cumplimiento de términos procesales la Corte a determinado que el usuario de la administración de justicia se encuentra en un escenario de indefensión. Los requisitos se condensan a los indicados en sentencia T-186 de 2017, esto es:

“La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a la toma de decisión en el incidente de desacato, en la acción de tutela 2021-137 tramitada en el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá – Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

La Corte Constitucional indicó en sentencia T-052 de 2018, que se incurre en mora judicial cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- No existe un motivo razonable que justifique dicha mora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En la misma providencia el órgano de cierre constitucional precisó los casos en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales:

- Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.
- Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Además, la corporación en el mismo fallo señaló la posición que debe tomar el juez de tutela, cuando se presenta mora justificada.

- Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.
- Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.
- Ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En sentencias como la C-367 de 2014, la Corte Constitucional indicó que la resolución del trámite incidental no puede ser superior a diez días, contados desde la apertura.

“En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado accionado acreditó que abrió el incidente de desacato en julio 1 de 2021, respecto de la acción de tutela 2021-137. Por tanto, no se advierte que haya incurrido en mora judicial si se tiene en cuenta que los diez días establecidos por el órgano de cierre Constitucional se cumplen en julio 16 de 2021.

Al no presentarse incumplimiento de los términos señalados para la resolución del incidente de desacato, no se advierte vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante señora Angelica María Morales Salazar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Angelica María Morales Salazar contra el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá – Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C